# de la provincia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Códico Civil.).

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

### CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

# DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11, que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de las artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de Contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el artículo 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuesto sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por

efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores ó Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de Contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de "Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza dei derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipaciones: las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá dnrante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de "Observaciones" donde en su caso se anotarán las anticipaciones que pueDe nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean nuevamente incluídos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes por defraudación ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, con una ligera indicación del concepto porque se les haya declarado responsables, fecha de la orden y autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración, ó, en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

10 En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás efectos que procedan.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará el con el de su uso constante, desuerte que el sello abrace cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaría por medio de talón de cargo, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren, se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que falten hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaría.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaría.

11 A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administración de Contribuciones una lista especial de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente corresponda en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se a lmitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formaráa, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresara el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluído, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del cargo del 5 per 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar según la citada ley de 12 de Mayo de 1888

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer

sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administración con el recibí del Recaudador, y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaría, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores porque estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquéllos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 v 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificara, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaría á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquéllas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido, previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibí del Recaudador ó Agente respectivo y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquél funcionario. Los recibos de igual clase de las demás zonas recaudatorias que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisites indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona. cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación propia de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja correspon la, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaría y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que en dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será sólo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recau-

dador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente órepresentante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pie de la factura ó relación individual de los contribuventes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pie de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la re-

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa, de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura que habrá do quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibí en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21 La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos en primer término, contra los productos de la mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24 Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente ála Administración de Contribuciones, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargos en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto del expediente; examinará la liquidación del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificada, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en éste el procedimiento especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instrucción de 9 de Abril último.

26 Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaría, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes corresponda, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja provisional en fin del trimestre en que la caducidad se decrete, el antiguo poseedor, baja que se anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15, dicho propietario libera la mina y la autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador dé noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibo incobrable, se inutilizará en la

forma determinada.

28 Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndoles por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaría, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional aldel trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibo en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29 El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos recaudadores y Agentes, sin la intervención en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

REGLA TRANSITORIA

Dado el plazo concedido á la Admi-

nistración de Contribuciones por el artículo 2.º de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se cobrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente ano, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministe-

# GOMERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuación se relaciona, fugado de la cárcel de Estella, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Francisco Zúñiga Cortés, natural de Quintano (Alava), de veintiseis años, solte o, estatura regular, moreno, labrador; viste al estilo del país.

Logroño 12 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

## Sección Judicial.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que en virtud de la declaración de concurso voluntario de acreedores que por auto de siete de Agosto último se hizo respecto de D. Narciso de Martín de Villarragut y Aguiriano, vecino de Ollauri, se señaló para el día seis del actual á las once de su mañana la junta general en que había de tener lugar el nombramiento de síndicos, la cual fué celebrada en la forma que determina la sección cuarta del título doce de la ley de Enjuiciamiento civil, resultando elegidos para tal cargo los señores don Fausto Gil y Valdivielso, D. Gre-

423 75

720 ,

gorio Sáenz de Santa María y don Pedro Sáenz v López Quintana, vecinos de esta villa; quienes, previa su aceptación y juramento del buen desempeño de su cometido, han sido posesionados concediéndoles las atribuciones que determina el artículo mil doscientos dieciocho de la expresada ley y la retribución que señala el mil doscientos diecinueve de la misma, y en su consecuencia, se ha ordenado publicar por edictos su nombramiento previniendo se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Haro á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. Sabas Izaguirre.— Ante mí, Eloy Martínez.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del partido de Alfaro,

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Cándido Sierra en nombre y representación de Anastasio Fraile, vecino de esta ciudad, contra su convecina doña Lorenza Ladrón de Guevara, viuda, sobre pago de dos mil quinientas pesetas procedentes de préstamo, intereses y costas, tengo acordado se vendan en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiseis de Septiembre y hora de las once de su mañana, las fincas embargadas á la deudora que se designarán con sus respectivas tasaciones y la rebaja se expresan á continuación:

Petas. ets.

5653 13

Una casa propiedad de la D.ª Lorenza Ladrón de Guevara, sita en esta ciudad y su calle de San Antón, número dos; linda por la derecha, D. Ambrosio Palacios; por izquierda, Mateo Casas, y por detrás, D. Juan Antonio Gutiérrez (herederos), con frontis de catorce metros y doce centímetros, tasada por el perito nombrado por las partes en la cantidad de siete mil quinientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, que con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, es su valor cinco mil seiscientas cincuenta y tres pesetas y trece céntimos.

Otra casa sita en la calle de la Magdalena de esta ciudad, señalada con el número primero, que mide de fachada siete metros veinticinco centímetros, que linda á Manuel Jiménez y la propietaria, tasada en la cantidad de quinientas siete pesetas y cincuenta céntimos, y, con la rebaja expresada, queda reducido su valor á trescientas ochenta pesetas y sesenta y tres céntimos.

Otra casa en la misma calle, número tres, que mide ocho metros de fachada y siete metros veinticuatro céntimetros de fondo; linda la propietaria y herederos de D. Javier Jiménez; tasada en quinientas sesenta y cinco pesetas, y, rebajado el veinticinco por ciento, queda reducido su valor á cuatrocientas veintitres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Y una tierra blanca con treinta y seis plantas de olivos, sita en el término de Cavizcanales, brazal del blegar; linda á este, D. Valentín Pizarro; sur y oeste, don Vicente Orovio, y norte, don José Alonso y Merino; de cabida sesenta y ocho áreas y setenta v ocho centiáreas, de segunda y tercera clase, justipreciada toda ella en novecientas seseta pesetas, y que con la rebaja del veinticinco por ciento queda reducido su valor á setecientas veinte pasetas.

Y para conocimiento del público se anuncia dicha subasta con las condiciones siguientes:

1. No se admitirá postura menor á las dos terceras partes de la cantidad porque se venden.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse préviamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para cada finca, sin cuyo requisito no se admitirán proposiciones.

3. Los antecedentes sobre titulación se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Alfaro á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco-Hueso.—P. S. M., Claudio Segura.

Yo el infrascrito actuario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en el expediente de exacción de costas contra Segundo Calleja, vecino de Autol, se encuentra el edicto original que

"Don Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, -- Por el presente edicto hago saber: Que á virtud de causa criminal seguida en este Juzgado contra Segundo Calleja y otro, vecinos de Autol, por hurto, se embargaron al Calleja varias fincas radicantes en la jurisdicción de la misma villa de Autol, valoradas en la cantidad de seiscientas veintiocho pesetas, cincuenta céntimos, habiéndose señalado para el remate de tales fincas el día veintinueve del actual, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de la 380 63 | repetida villa de Autol, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación, advirtiendo que respecto de los predios que se enagenan no existen títulos de propiedad, pero que se suplirán conforme á derecho.—Dado en Calahorra á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. -- Abelardo Marroquín.—P. M. de S. S., José María Arrese.,

Lo inserto concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletin oficial de la provincia autorizo el presente en Calahorra á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Arrese. -V.º B.º, El Juez de instrucción, Abelardo Marroquín.

Don Gaspar Ruiz de Gordejuela, actuario del Juzgado de instrucción de Colahorra,

Certifica y da fe: Que en las diligencias de cumplimiento de un exhorto, procedente del Juzgado de Miranda de Ebro, en el que se interesa la venta en pública subasta de una finca embargada á Benito Leza, vecino de Ausejo, se halla el edicto que dice así:

"Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia y de instrucción de Calahorra y su partido, —Hace saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Benito Leza, vecino de Ausejo, en causa que se le siguió en el Juzgado de Miranda de Ebro por lesiones, se saca á la venta en pública subasta el día treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, una heredad en el término de Baldeaces, jurisdicción de Ausejo, de quince celemines de cabida: surca por este, barranco; oeste, finca de Matías Romeo; sur, la de Ezequiela Leza; y norte, la de Manuel Gil: tasada en ochenta pesetas, por lo que sale á la venta, la cual fué embargada al Leza á consecuencia de dicha causa.—Deslindada finca no aparece tenga cargo de ninguna especie, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento de su tasación. —Dado en Calahorra á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — Abelardo Marroquín.—Ante mí, Garpar Ruiz de Gordejuela.,

Y para que pueda tener lugar la inserción del precedente edicto, que concuerda con el obrante en el exhorto que se deja hecha referencia, en el Boletin oficial de la provincia, se expide este testimonio que firmo en Calahorra á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gaspar Ruiz de Gordejuela.—V·° B.°, El Juez de instrucción, Abelardo Marroquín.

# ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este municipio, dotada con el sueldo anual de 15 pesetas pagadas por el mismo y cincuenta fanegas de trigo, también anuales, satisfechas por la sociedad de ganaderos, por la asistencia facultativa de los ganados mayores de los mismos, se hace saber por medio del presente á fin de que los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo y lo deseen, presenten sus solicitudes en el preciso término de 15 días, á contar de la inserción del presente en el Boletin OFICIAL, pues pasados que sean no serán admitidas.

Foncea 10 de Septiembre de 1889. =El Alcalde, Toribio Martínez.

# Estación meteorológica del Instituto de Logroño. ---

Observaciones hechas el día 11 de Septiembre de 1889.

las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica Temperatura de la misma Termómetro de máxima al sol  " " á la sombra  " mínima al aire  " " al reflector  " ordinario seco  " " húmedo  Kilometros recorridos por el viento  Dirección del mismo	25,5 50,0 37,0 10,0 8,2 20,0 15,6 740,2
A	Estado del cielo	N. brisa. Despeiado.
A las 3 tarde	Termómetro seco  n húmedo.  Dirección del viento.  Estado del cielo  Agua caida  n evaporada	31,0 20,0 N. calma. Despejado.

IMPRENTA PROVINCIAL.